



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 38

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 12 de abril de 1999

EDICION DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 21 DE 1998 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva de esta Comisión, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto referenciado.

Antecedentes

Las consultas internas en los partidos y movimientos políticos, contribuyen a su democratización y modernización, estimulan la sana emulación política a su interior, construyen canales amplios de participación de sus militantes y afiliados, fortaleciendo la competencia de plataformas programáticas que interpreten el sentir de la ciudadanía.

La Ley 130 de 1994 "Estatutaria de los partidos y movimientos políticos" interpretó la importancia de la consulta interna, plasmándola en el inciso sexto del artículo 10. Sin embargo su redacción ha sustentado más de una interpretación, desnaturalizando el propósito del legislativo.

Se pretende por medio de esta iniciativa establecer claramente los términos y alcances de las consultas internas, precisando que éstas podrían realizarse no solamente coincidiendo con la elección ordinaria inmediatamente anterior (inciso 3º, artículo 10) sino también en fecha distinta, pero única para todos los partidos y movimientos en cada período constitucional. El ajuste de la redacción nos permite recuperar en la letra y en el espíritu la vocación del legislativo en la reglamentación de la consulta interna de los partidos y movimientos políticos.

Contenido del proyecto

El proyecto establece el procedimiento para la realización de las consultas, obliga la colaboración de la organización electoral, coloca en cabeza del Estado la financiación, precisa las condiciones para su realización en fecha distinta a elecciones ordinarias, despejando plena y cabalmente las dudas y diversas interpretaciones contenidas en la anterior redacción.

Por todo el sustento anterior, me permito presentar la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 21 de 1998 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994" sin modificaciones a su articulado.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 21 DE 1998 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

El Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles: nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los

votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

Cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una única fecha, en cada período constitucional de tres o cuatro años, para ese efecto.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

De los honorables Senadores,

Miguel Pinedo Vidal,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre derechos de autor (WCT)" y 135 de 1998 por medio de la cual se aprueba el Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WWPPT)" adoptados en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentada a la consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente por el Senador Rafael Orduz Medina.

Honorables Senadores:

El Gobierno presenta a la consideración del Congreso los Proyectos de ley números 88 y 135 de 1998 con el fin de aprobar dos tratados internacionales concertados por los países signatarios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El Gobierno de la República de Colombia, por la mediación conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior, ha presentado a la consideración del Congreso dos proyectos de ley para la aprobación de dos tratados internacionales, suscritos por los Representantes de la República de Colombia ante la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos convocada por la

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que tuvo lugar en Ginebra del día dos (2) al veinte (20) de diciembre de 1996.

El uno es el *proyecto de ley número 88 de 1998 Senado*, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre derechos de autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), el otro es el *Proyecto de ley número 135 de 1998*, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WWPPT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Secretaría del Senado recibió el primer proyecto de ley el día dieciocho (18) de septiembre de 1998 y ese mismo día la Presidencia del Senado lo repartió a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, remitiendo copia del mismo a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Legislativa del Congreso. De modo semejante, la Secretaría del Senado recibió el segundo proyecto de ley el día diecinueve (19) de noviembre de 1998 y ese mismo día la Presidencia del Senado lo repartió a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, remitiendo copia del mismo a la Imprenta Nacional para su publicación en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Ambos proyectos de ley para la aprobación de los respectivos tratados vienen acompañados de las certificaciones extendidas el día 21 de abril de 1998 por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la fidelidad de las copias de los textos de los dos tratados y las constancias, suscritas por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la fidelidad de las copias de los textos de los dos tratados expedidas el día veintidós (22) de julio de 1998. Ambos proyectos de ley vienen acompañados también por copia del texto de la Ley 424 de 1998 "por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia", anexo de forzosa observancia en todos los Convenios Internacionales presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la consideración del Congreso.

Ambos proyectos de ley vienen acompañados por las respectivas exposiciones de motivos suscritas de modo conjunto por los Ministros que presiden los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior donde invocan el mandato de la Constitución Política de Colombia en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224, y presentan al Congreso las consideraciones generales, los contenidos de los tratados y sus conclusiones.

Consideraciones y proposiciones del ponente respecto de los dos proyectos de ley.

Estudiados los tratados y las exposiciones de motivos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior, considero conveniente para el interés de la Nación rendir ponencia a favor de la aprobación de los tratados sometidos a la consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y los exhorto a dar primer debate a favor de los dos proyectos de ley de los dos tratados sometidos a nuestra consideración, para así proseguir el trámite legislativo legal. A continuación comparto con ustedes mis consideraciones y mis proposiciones.

Consideraciones generales sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y aquellos correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Entiendo que la elaboración del derecho, ilustrado por los preceptos de **equidad y de justicia**, siempre abriga la leal y fiel intención de:

- i) Otorgar expreso y explícito reconocimiento a los sujetos, objetos y contenidos de los derechos singulares y particulares;
- ii) Y, garantizar el ejercicio de tales derechos, en toda la extensión de su contenido moral (inalienable y perenne) y de su contenido económico (enajenable y perecedero).

El Estado, por mediación del Derecho, reconoce a los sujetos sus derechos y, en virtud de este reconocimiento, el Estado se obliga a garantizar el pleno ejercicio de estos derechos a sus titulares; de este modo, la garantía aceptada y admitida, le impone al Estado la obligación de prevenir y perseguir todo daño que lesione tales derechos, perjudicando a sus sujetos, sus objetos y sus contenidos. El titular de los derechos reconocidos por el Estado, encuentra, entonces, un estatuto de seguridad jurídica para sus derechos en la Carta de los Derechos, que es la Constitución del Estado, y en la compilación de las leyes, los decretos y las sentencias, que otorgan amparo y protección a los titulares de los derechos, reconocidos en la Carta Suprema, que es la Constitución. La seguridad jurídica otorga, a los titulares de los derechos, garantías necesarias y suficientes que les son satisfactorias, porque previenen y persiguen toda tentativa o todo acto consumado que lesione la unidad y la totalidad del derecho amparado y protegido.

En el asunto que nos ocupa, se trata del amparo que protege a las obras literarias y artísticas en el Proyecto de ley número 88 de 1998, y del amparo que protege a los intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas en el Proyecto de ley número 135 de 1998. La legislación nacional se ha ocupado del reconocimiento de los derechos de autor correspondientes a los creadores de obras literarias y artísticas y, también, del reconocimiento de los derechos conexos a los de autor que corresponden a los intérpretes y ejecutantes y aquellos otros que estén ínsitos en los fonogramas.

El amparo de los derechos de autor y aquellos otros conexos a los derechos de autor se encuentran en los instrumentos legales nacionales e internacionales que el país ha votado por decisión del Congreso y que han sido sancionados y promulgados por la Presidencia de la República. De este modo, los desarrollos del derecho nacional logrados por la legislación nacional, se han visto ampliados y precisados por las Convenciones y los Convenios internacionales en los cuales el país ha participado y que ha suscrito. La legislación interna de Colombia se ha actualizado y adecuado, en este momento, con los preceptos comunes para todos los países de la Comunidad Andina de Naciones por la Decisión número 351 del Acuerdo de Cartagena sobre derechos de autor y derechos conexos.

Consideraciones particulares sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y aquellos correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Los autores existen por sus obras en los eventos de la creación artística y literaria, y los intérpretes o ejecutantes existen por sus audiciones y/o presentaciones, y los fonogramas son un evento particular de la fijación del sonido o de su representación; pero estos actos de creación, interpretación o ejecución, sólo logran su propósito si a través de la publicación o edición son sometidos al escrutinio del público. Los editores han hecho de esta actividad una empresa y un negocio, de este modo, se ha constituido la actividad comercial de la publicación o la edición que posibilita el puente de comunicación entre el autor y el público. El derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor han adquirido un nivel *crucial*, precisamente, por la magnitud que ha alcanzado el volumen de esta empresa y de este negocio. No está en discusión la cuestión moral de los derechos de los autores, de los intérpretes o ejecutantes. La discusión radica en la cuestión económica de las *regalías* que, por virtud de la publicación o la edición, concebida como actividad comercial, da lugar a litigios, pleitos o querellas por lesiones y daños que perjudican los derechos plenos de los autores y de los intérpretes o ejecutantes, o de sus agentes que los representan en la gestión de sus derechos.

La magnitud de esta actividad comercial de la publicación y de la edición, a nivel mundial, ha venido exigiendo, cada día, un mayor rigor en la precisión conceptual sobre los derechos amparados y protegidos y sobre la eficacia y eficiencia de las garantías que otorgan seguridad jurídica al ejercicio de tales derechos. En la regulación de las prácticas comerciales, a nivel nacional e internacional, el celo por la salvaguardia de tales derechos y de sus garantías, se ha venido tornando, cada día, mucho más exigente, y ha procurado limitar, del modo más preciso y estricto, todo margen de duda o de incertidumbre. Este ha sido el motivo que explica el cuidado con el cual la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha venido participando en los distintos eventos internacionales que, a través de conferencias diplomáticas, ha venido explorando convenciones y convenios, para regular normas ciertas de conducta que ofrezcan un dominio universal de confianza para los agentes de esta actividad comercial.

Consideraciones sobre el ámbito del derecho internacional público en relación con los derechos de autor y los derechos conexos.

Colombia participó en el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio concertado en Ginebra el día veintidós de diciembre de 1995 y que entró en vigor el día primero de enero de 1996, y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establecido como anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que fue concertado el día quince de abril de 1994, y entró en vigor el día primero de enero de 1995, y que es vinculante para todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

Colombia, al participar en todas estas Convenciones y en sus Convenios, se ha encontrado obligada a actualizar todo su instrumental jurídico y legislativo, con el propósito de elaborar todas las precisiones conceptuales en las definiciones de los derechos y en la ampliación de las garantías a tales derechos, actualizando todo el aparato correspondiente al código penal y

al código de procedimiento penal, con el fin de prevenir y perseguir toda lesión a los derechos reconocidos. Los curadores de tales derechos protagonizan su defensa desde las instancias internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, y son ellos quienes nos instan a actualizar nuestra legislación interna nacional, con el fin de otorgar el reconocimiento de los derechos y las garantías suficientes y satisfactorias, de tal modo que los titulares de tales derechos no abriguen duda alguna por incertidumbre respecto del derecho nacional o interno y respecto de la Institución Penal y las garantías de procedimiento para participar en las demandas penales por lesiones o daños contra los derechos reconocidos.

Los desarrollos que la ciencia y la técnica han precipitado, entre otros, cambios en relación con la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias y artísticas y de interpretaciones o ejecuciones, han obligado a tomar todas las medidas cautelares necesarias para garantizar el pleno y perfecto control de los derechos de autor y de los derechos conexos. Los enormes y raudos avances logrados por la revolución electrónica y digital que observamos en el fenómeno de la comunicación universal a través del ciberespacio y el internet, ha precipitado el análisis cautelar de los derechos referidos y, por este motivo, desde el año de 1991, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual inició un proceso de consulta a través de comités de expertos, con el fin de convocar a una Conferencia Diplomática que revisara el *Convenio de Berna* sobre derechos de autor y la *Convención de Roma* sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, y los productores fonogramas, y los organismos de radiodifusión, y de este modo incorporar, a los textos de los tratados en consideración, las garantías necesarias y suficientes para asegurar el control de los derechos de autor y los derechos conexos a aquellos, considerando las sutilezas y las sofisticaciones del ambiente digital de la comunicación.

Estos asuntos amplían el tema de los derechos de autor y sus derechos conexos, pues no se trata de sumar adiciones a los principios previamente establecidos en la legislación anterior, sino que se trata de establecer una actualización que considere las innovaciones que han ocurrido en el período de los últimos cuarenta años en los modos, por ejemplo, de publicar y editar obras literarias y artísticas y obras propagadas a través del sonido que pueden ser interpretadas o ejecutadas o fijadas en fonogramas. Cuando el volumen de la actividad comercial de la publicación y la edición empieza a adquirir una proporción considerable del mercado, a través de estas innovaciones científicas y nos encontramos frente a la circunstancia contundente de una actualización radical de los conceptos respecto de los derechos y del modo eficaz y efectivo para tomar el control de las garantías, y es sobre este dominio donde no son suficientes, ni son satisfactorias, las simples y sencillas adiciones a unos instrumentos jurídicos, legales y penales que son ahora obsoletos para asegurar y garantizar derechos.

Los desarrollos de la ciencia y de la técnica han avanzado innovaciones que exigen mayor rigor en las garantías a los derechos reconocidos por el Derecho interno nacional y por el Derecho Internacional.

La cobertura de los computadores personales y la posibilidad de acceder a redes de comunicación satelital por la vía telefónica

y por la vía de la fibra óptica, han obligado a los agentes de la actividad comercial de la publicación y de la edición a exigir salvaguardias suficientes y satisfactorias para la gestión de los derechos de autor y los derechos conexos a aquellos, que ellos representan y tramitan. Por esta razón, estos nuevos Convenios, que resultan de las Convenciones Internacionales, son tan cuidadosos y exigentes en las garantías para prevenir y perseguir lesiones a los derechos amparados y protegidos, se trata de asegurar y garantizar la tutela de los derechos reconocidos a sus titulares por el Estado y por la comunidad de Estados.

El interés para aprobar estos dos tratados, presentados por el Gobierno de la República de Colombia al Congreso, es actualizar la legislación interna, considerando las colosales innovaciones que la ciencia y la técnica han precipitado sobre la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias o artísticas y de obras que se propagan a través del sonido por su interpretación o ejecución y que son susceptibles de ser fijadas en fonogramas.

En este momento, la ampliación de la cobertura en el uso de computadores personales, la suscripción a los servicios de acceso a la autopista universal de la comunicación que es el internet; la ampliación del uso de programas para ordenador, de compilaciones de datos, de obras de cinematografía y de fotografía, y la circulación de fonogramas, todos estos son elementos de esta actividad comercial de la publicación y edición de obras amparadas y protegidas, donde el derecho de autor y los derechos conexos son otros tantos argumentos para reivindicar actualizaciones substantivas a los aparatos jurídicos, legales y penales de los países vinculados a la circulación universal de las mercancías y de los capitales en un mercado global.

Observación general sobre el espíritu de la ley y la vocación vigilante del Gobierno para hacerla efectiva en el asunto tratado.

Advierto, con amplio sentido de la responsabilidad nacional, que no basta el gesto solemne de incorporar estos dos tratados a la legislación interna nacional. El hecho de incorporar los dos tratados internacionales a la legislación interna nacional es una salva guardia muy importante que será un gesto atento para los nacionales colombianos y para los nacionales de otros países que hacen negocios en este país, pero la formalidad de la norma cuando sea aprobada por el Congreso no basta, de modo suficiente y satisfactorio, para asegurar y garantizar los derechos amparados y protegidos en los eventos de estos dos tratados. Es prudente actualizar todas las instancias del poder público que, en sus tres ramas, están vinculadas a la tarea de prevenir y perseguir a todos aquellos que protagonizan lesiones contra estos derechos amparados y protegidos. La Ley es un instrumento de amparo y protección para los titulares de los derechos, pero las autoridades del Estado deben observar su facultad y potestad para asegurar y garantizar tales derechos amparados y protegidos.

Es conveniente prevenir la censura internacional por parte de Estados o de Organismos de Derecho Público internacional que, en un evento particular, consideren que nuestra legislación es necesaria para amparar y proteger derechos, pero que su aplicación les resulta insatisfactoria para el pleno ejercicio de tales derechos y para efectuar negocios en nuestro país. Muchas empresas, de cobertura universal en el ámbito de sus negocios,

presionan a los Estados donde están domiciliadas para que estos soliciten explicaciones a las Cancillerías de los países donde estiman que sus negocios están siendo perjudicados por prácticas desleales de comercio o de competencia. Para todos ustedes, honorables senadores, es de público conocimiento la frecuente reiteración sobre el lugar común que el lenguaje coloquial ha acuñado en torno al asunto de la "piratería", en este dominio de la actividad comercial de la publicación y edición de obras literarias y artísticas y de obras propagadas a través del sonido por la interpretación o ejecución y susceptibles de ser fijadas en fonogramas. La total abolición de esta práctica desleal de comercio no se logrará con la elaboración de leyes cada vez más policiales, sino con la regulación de los mercados, de tal modo que las condiciones de monopolio o de oligopolio pierdan vigor y valor, y se logre establecer un estado de competencia que estimule, por igual, a los autores y al público, redundando, de este modo, en una excelente calidad del producto.

Los dos tratados internacionales considerados expresan en distintos apartados de su articulado la expectativa y la confianza en torno a la facultad de las Partes Contratantes para que estas actualicen sus legislaciones nacionales y otorguen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos para la aplicación de estos dos tratados. Si la aprobación por parte del Congreso pudiese considerarse requisito *previo* para introducir tales actualizaciones en la legislación respectiva y pertinente, este es un argumento más a favor de la aprobación de los dos tratados. Considerando este punto, estimo prudente sugerirle a la Comisión Segunda Constitucional Permanente que interroge a los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho preguntando cuáles diligencias y trámites han iniciado en esta materia, con el propósito de hacer efectiva y eficaz la aprobación de los tratados en consideración.

Proposiciones

Honorables Senadores, las anteriores consideraciones me han permitido proponer que la aprobación de los dos tratados, por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, es favorable para actualizar la legislación interna nacional, considerando el ambiente de las innovaciones científicas y técnicas que han revolucionado la actividad comercial de la publicación y de la edición; por tanto, hago las dos proposiciones siguientes, para que así, de este modo, los dos proyectos de ley hagan curso hacia el correspondiente debate de la Plenaria del Senado, y prosiga el respectivo curso legal.

Proposición A.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre derechos de autor (WCT)*, adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

* * *

Proposición B.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 135 de 1998, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– sobre interpretación o ejecución y fonogramas (wwppt)*, adoptado el

día veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De ustedes,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

Ponente de los proyectos de ley números 88 y 135 de 1998.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1998 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992.

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir informe de ponencia, al Proyecto de ley número 146 de 1998 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992*, presentado a consideración del Congreso de la República, entre otros, por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, *Piedad Córdoba, Carlos Moreno de Caro, Alfonso Angarita, Jorge Eduardo Gechem, Rafael Orduz, Gabriel Zapata, Camilo Sánchez, Mauricio Jaramillo, Edgar Perea, Francisco Murgueitio, Germán Navas, Benjamín Higuera, Alvaro Araújo, Pompilio Avendaño, Sergio Cabrera, Juan Castrillón.*

Objetivos del proyecto

Los proponentes plantean la adición del numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 para incorporar a la planta de personal de la Comisión de Derechos Humanos y audiencias del Senado de la República, creando los siguientes cargos:

1 Secretario de Comisión	Grado 12
2 Asesor II	Grado 8
1 Secretaria Ejecutiva	Grado 05
1 Conductor	Grado 03
1 Mensajero	Grado 01

Implícitamente suprime los siguientes cargos existentes en la actualidad:

1 Coordinador de Comisión	Grado 06
1 Transcriptor	Grado 04

De igual manera en su artículo 2º, se plantea la adición al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 según los proponentes del numeral 3.12 cuando en realidad debe ser del numeral 3.11 creando la Comisión de Derechos Humanos y audiencias como parte de los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes, estableciendo la estructura y reorganización básica conformada según la propuesta de la siguientes forma:

1 Secretario de Comisión	Grado 12
2 Asesor I	Grado 07
1 Secretaria Ejecutiva	Grado 05
1 Mecnógrafo	Grado 03

1 Conductor

Grado 03

1 Mensajero

Grado 01

Argumentación de los proponentes

En la exposición de motivos que acompaña la propuesta planteada, los proponentes plantean como su objetivo, la reestructuración de la planta de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Senado y la creación de su análoga en la Cámara de Representantes, con el fin de ponerlas a tono con las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que les asigna a cada una el artículo 56 de la Ley 5ª de 1992.

Justifican su propuesta al analizar las funciones que les otorga el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 puntualizando que la actual planta de personal del Senado de la República, y la inexistencia de ella en la Cámara de Representantes impide el eficiente funcionamiento para un trabajo de manera individual o conjunta. Expresan que para lograr su objetivo es preciso contar con los medios apropiados, contándose entre ellos y en primer lugar con el personal idóneo que se ocupe de tramitar todos los asuntos de que conozcan las Comisiones.

Señalan en su exposición que las quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo de diciembre de 1993 a diciembre de 1994 relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales ascendieron a 16.417, cifra que registra un aumento del 60% en comparación con el período inmediatamente anterior, dato extractado del informe anual del en ese momento Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño.

Expresan que la grave situación de los Derechos Humanos que vive Colombia, expuesta con claridad en los informes de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así mismo por el Gobierno Nacional quien ha admitido en diversas ocasiones la frecuente violación de los derechos fundamentales en el país. Sin olvidar, los pronunciamientos que alrededor del tema han emitido organizaciones internacionales.

Se aclara por parte de los Congresistas que la función de defensa de los Derechos Humanos que el Legislador le atribuye a las Comisiones no tiene carácter sancionatorio. Se trata de una vigilancia y control, que sirviendo de enlace entre la Rama Legislativa y la sociedad civil, pueda interpretar fielmente el sentir ciudadano sobre el tema. Tratándose finalmente de una labor pedagógica. De allí que el constituyente, simultáneamente con la protección jurídica, hubiera previsto el desarrollo de una intensa labor de divulgación a diferentes niveles y en todos los estamentos sociales.

Finalizan su exposición rememorando la participación de nuestro país como estado suscribiente de múltiples tratados y convenciones internacionales sobre defensa y promoción de los Derechos Humanos, en especial a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, incorporados en su mayoría a nuestro ordenamiento interno, lo que obliga a su cumplimiento. Trascendental pues, según los proponentes, el papel que están llamadas a cumplir las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la República, como máximo escenario de la democracia, en donde el ciudadano pueda encontrar por lo menos un interlocutor que transmita sus inquietudes a las autoridades competentes en procura de un trato justo y al mismo tiempo ejerza control sobre el cumplimiento de sus funciones, según ya está dispuesto en la ley.

Consideraciones del Senador ponente

En marzo de 1977 el en ese entonces Presidente de la República, Alfonso López Michelsen realizó una visita a San José de Costa Rica que culminó con la firma del tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre los dos países. Allí, se refirió al respaldo de Colombia a una necesaria vigilancia que la comunidad internacional debía ejercer para garantía del respeto de los Derechos Humanos. Expresaba que Colombia estaba en contra de cualquier forma de intervención, que ni individual, ni colectivamente queríamos imponerle a ningún país modelos de desarrollo económico o político distinto al que cada país acogiera autónomamente.

En esa visita, recibió la noticia de que el Presidente Carter había acogido la iniciativa costarricense formulada veinte años atrás, que un Alto Comisionado de las Naciones Unidas estuviera encargado de establecer el grado de respeto a los Derechos Humanos en los distintos países, propuesta que siempre había sido respaldada por Colombia. Celebró López en aquel entonces que los Estados Unidos dejarán de hacer el papel de guardián de los Derechos Humanos en el mundo, para que fuera una entidad internacional, la que eligiera un funcionario, como el Alto Comisionado que se había sugerido, con el objeto que determinara cuáles son los Estados que violan y cuáles los Estados que respetan los Derechos Humanos.

Sin duda, dentro de ese marco, la situación cambió totalmente, porque la pretensión de imponer a los gobiernos, por juicios unilaterales determinadas formas de conducta, mediante la presión económica o la presión de la ayuda militar, estaría en contradicción con los principios del Derecho Interamericano, a tiempo que si ese juicio no lo emite un país, sino que lo emite el representante de todos los países, como lo es el Comisionado de las Naciones Unidas, entonces se presenta un caso completamente distinto, porque ya no se trata de intervención de un Estado en los asuntos de otro, sino de la intervención de la Comunidad Internacional en defensa de los Derechos Humanos.

Debo recordar, en el presente informe de ponencia, cómo la política de Derechos Humanos del Gobierno que presidió Samper Pizano ha sido la más audaz de la Historia Colombiana habiéndose constituido inclusive en un hito en la Comunidad Internacional. Sin duda, ello fue posible porque desde el momento mismo de su candidatura presidencial al plantear el programa de gobierno, entendió que la defensa de los Derechos Humanos no es una cuestión de imagen sino de realidades, y a fe que colocó todo su empeño como gobernante en el logro de esas realidades.

Como ha sucedido en los últimos cincuenta años, también durante ese gobierno se presentó una confrontación intensa y prolongada pero, a pesar de ello comprendió en medio de ella que la lucha por el respeto de los Derechos Humanos además de ser un imperativo ético ineludible era, también, una parte de la solución del conflicto. Quizá, por esa razón al mismo tiempo que buscó una salida negociada al enfrentamiento armado, se empeñó en la promoción y protección de los Derechos Humanos y en el respeto del Derecho Internacional Humanitario.

Parte fundamental de ese proyecto político integral, fue el esfuerzo de promoción legislativa en materia de Derecho Internacional Humanitario. Valga recordar la aprobación por parte

del Congreso de la Ley 171 del 16 de noviembre de 1994, mediante la cual nuestro país incorporó en su ordenamiento el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario. Tal acontecimiento fue un gran avance en el propósito de humanizar el conflicto armado, puesto que supone un compromiso unilateral del Estado Colombiano en relación con su obligación Jurídica Internacional de respetar y hacer respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, así como el reconocimiento de la competencia de la Comisión Internacional de Investigación o Encuesta establecido en el Protocolo I.

En el Gobierno de Samper Pizano, se realizó un gran esfuerzo por adecuar internacionalmente el ordenamiento nacional a la normatividad internacional.

La Ley 360 de 1996 mediante la cual se aprobó el Protocolo Adicional Facultativo a la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. Igualmente, nuestro país aceptó, mediante la Ley 288 de 1996, el establecimiento de instrumentos de agilización para el pago de indemnizaciones por violación de derechos humanos cuando sean reconocidas por el Comité del Acto Internacional de Derechos Humanos y Políticos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con ese mismo propósito se suscribió por el Presidente Samper en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1997 la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", que se convirtió en parte de nuestra legislación con la natural productiva actividad congresional mediante la Ley 409 del 28 de octubre de 1997 habiéndose impulsado la aprobación de la Ley 241 de 1995, mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Todas estas iniciativas de transformación legislativa posibilitaron igualmente, importantes cambios en el ordenamiento respecto de la creación de instancias administrativas en el Gobierno Nacional para hacer frente a la difícil situación de los derechos humanos en nuestro país. Hoy, está creada una oficina administrativa encargada de derechos humanos en el Ministerio del Interior, mediante la Ley 199 del 22 de julio de 1995, en la que este Senador actuó como ponente ante el Senado de la República, que modificó la estructura orgánica del que fuera antes Ministerio de Gobierno, reglamentada mediante el Decreto 372 de febrero de 1997. A través de esa oficina, se adelanta el programa nacional de protección de testigos y personas amenazadas por sus labores en derechos humanos, y también se han desarrollado las medidas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, de acuerdo con la ley que tramitó el Congreso de la República por iniciativa del gobierno de Ernesto Samper número 387 de julio de 1997.

El muy breve anterior recuento para recabar una vez más en la importancia de un trabajo legislativo coordinado con el Gobierno Nacional, que permita concretar iniciativas que favorezcan el buen desarrollo y suceso de todos los colombianos.

No dudo que en diferentes gobiernos se han presentado iniciativas y han concretado propuestas alrededor del tema tan sensible como vital de los derechos humanos: Me he referido al presidido por Ernesto Samper Pizano, pues considero que en este

tema, como en tantos otros, se desconoce su aporte fundamental para la vida del país, en unos casos por falta de divulgación real, y en la mayoría por hacer parte como una de las tantas injusticias que contra su gobierno se han venido cometiendo.

La prolija actividad del Congreso, demuestra a todas luces cuan necesaria es su intervención directa en la protección y promoción de los derechos humanos. No está el actual alejado de su responsabilidad, por el contrario, desea contribuir también al fortalecimiento de una cultura nacional de derechos humanos y a la superación del prejuicio ideologista que obstaculiza el acceso de información sobre el tema a los centros educativos y a las entidades públicas.

Es más, considero que el ciudadano tiene el derecho e incluso el deber de conocer la situación de derechos humanos de su país y estar al día sobre el conjunto de medidas que su Congreso esté tomando para la defensa de los mismos.

Por lo anterior me parece de suma importancia el buen ejercicio de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República reforzándola en su estructura básica sin proceder a la creación de su similar en la Cámara de Representantes a fin de mantener coherente una unidad de acción.

Por lo anterior, el pliego de modificaciones que someto a consideración y decisión de los honorables Senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República girará alrededor de las siguientes propuestas fundamentales:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 56 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 56. Composición y funcionamiento. Estará conformada por diez (10) Senadores y nueve (9) Representantes a la Cámara quienes sesionarán conjuntamente. Se reunirán por lo menos una vez al mes.

Artículo 2º. El artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 57. Funciones. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias tendrá las siguientes funciones.

1. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.

2. La vigilancia y *control* sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

3. La vigilancia y control al Programa Nacional de Protección de Testigos y Personas Amenazadas por sus labores en derechos humanos que realice el Gobierno Nacional.

4. La vigilancia y control a las medidas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia que realice el Gobierno Nacional.

5. La prestación del servicio de atención ciudadana y la celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y los representantes de los gremios, colegios de profesionales,

asociaciones cívicas y sociales puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escucharán los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de tramitar las iniciativas de carácter popular y las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con relación a un proyecto de ley o de acto legislativo.

6. En cumplimiento de estas funciones se informará mensualmente ante las plenarias de cada Cámara los resultados alcanzados y las gestiones realizadas.

Artículo 3°. El numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

2.6.10 Comisión de Derechos Humanos y Audiencias

1	Secretario de Comisión	Grado 12
2	Asesor II	Grado 08
2	Secretarías Ejecutivas	Grado 05
2	Mecanógrafas	Grado 03
1	Conductor	Grado 03
1	Mensajero	Grado 01

Artículo 4°. La elección, período y régimen del secretario de las comisiones serán los mismos establecidos para los secretarios de las comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 5°. Debidamente efectuadas las operaciones presupuestales por el Gobierno Nacional que se autorizan en el artículo 6° de la presente ley *por una sola vez y en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, facúltase al director administrativo del Senado de la República para designar mediante concurso que se realice de acuerdo a la legislación vigente, los empleados de la planta de personal de la comisión a la que se refiere la presente ley, excepto al Secretario General de la misma.*

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República darle primer debate al Proyecto de ley número 146 de 1998 con el pliego de modificaciones propuesto por el suscrito Senador ponente.

Vuestra comisión,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1998 SENADO, 16 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Presente.

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 154 de 1998 Senado, 16 de 1998 Cámara, titulado, *por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971*, cuya autoría corresponde al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, me permito rendir el reglamentario informe de ponencia, para primer debate, y así ponerlo a consideración de los honorables Senadores que conforman la célula congresional que usted preside.

El proyecto en cuestión modifica dos (2) artículos del Decreto Extraordinario 196 de 1991, por medio del cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía, a saber: el artículo 30 que se refiere a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y su competencia, y el artículo 39 que hace relación a aquellos eventos en que no se puede ejercer la profesión de abogado, aun cuando la persona se encuentre inscrito como tal.

Las modificaciones que hasta este momento del proceso legislativo se le han hecho a los dos artículos, son los siguientes:

1. Se crea un inciso segundo al artículo 30 del siguiente contenido:

“La prestación del servicio de consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni de homologación”.

En honor a la verdad que se hace necesario elevar a norma legal una del tenor que se comenta, pues no tiene sentido que el primer contacto de lo teórico con la realidad que tiene el futuro abogado, en muchas instituciones universitarias pueda ser omitida u homologada por actividades de menor contenido social.

Permanentemente se está criticando la calidad profesional con la que salen los abogados de las Facultades de Derecho, lo que se refleja en la mala calidad del servidor judicial y del abogado litigante, y en gran parte esa crisis se debe a que cuando llega la hora de prestar el servicio social, por medio del Consultorio Jurídico, el futuro abogado, con la complacencia de las directivas universitarias, decide no hacer su práctica, o sencillamente la puede cambiar por labores de investigación, o por sembrar árboles, o por dictar algunas clases de alfabetización, en lugar de llevar procesos de carne y hueso, con la ventaja de tener como guías y asesores a profesionales que les señalan las diferentes estrategias y alternativas en los casos respectivos.

Uno no podría entender a un profesional médico que no haya realizado lo que corrientemente se denomina clínicas o prácticas: no entiende uno un abogado que no haya agotado la cátedra de Consultorio Jurídico. Así las cosas consideramos pertinente el agregado.

2. En tratándose de la competencia de los Consultorios Jurídicos, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el ordinal a) en procura de poner a tono el estatuto con la Constitución y con las instituciones creadas por ésta, como la Fiscalía General de la Nación, se agrega la expresión: “...los fiscales delegados ante éstos...”, al lado de los jueces penales municipales y de las autoridades de policía, como condición de apoderados de los implicados, para dar a entender que pueden intervenir tanto en la etapa de instrucción, como del juzgamiento de los procesos penales;

b) Se crea un nuevo ordinal, identificado con la letra b) del siguiente contenido: "...En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representante de la parte civil".

Con este nuevo numeral se amplía la competencia del Consultorio Jurídico, en el sentido de que los estudiantes del Consultorio puedan actuar como Apoderados de la Parte Civil ante cualquier autoridad judicial penal ordinaria, pues en últimas lo que se pretende es que puedan defender los intereses de los menos favorecidos y así abrirle un mayor compás de protección a las víctimas de las conductas penales;

c) Se crea el literal f) en donde se establece como facultad de los Consultorios Jurídicos llevar los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia. Hoy en la práctica lo que sucede es que los estudiantes de Consultorio asesoran bien para formular la demanda o bien para contestarla, y sin embargo hasta allí llega su participación. Con el literal propuesto, el objetivo es que el estudiante pueda directamente seguir llevando el control de dichas diligencias y por lo mismo la aceptamos;

d) Con los ordinales g), h), e), i) se crean nuevas competencias para los estudiantes de Consultorio Jurídico, con el fin de que puedan intervenir en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías y de la Procuraduría General de la Nación, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y general de la República y de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los órganos de control y las entidades constitucionales autónomas. Lo que se pretende con esta ampliación de competencia es evitar que las correspondientes actuaciones, disciplinarias, fiscales y administrativas, queden paralizadas, hasta lograr la prescripción, sencillamente porque los implicados como saben que mientras no nombren un abogado que los represente, las mismas no pueden seguir adelante. Entonces para evitar esta forma *sui generis* de corrupción, se permite que el ente procesador pueda llamar de oficio a un estudiante de Consultorio Jurídico, para con él, continuar el proceso.

No obstante lo anterior, consideramos que no en todos los eventos es procedente la intervención de los estudiantes de Consultorio Jurídico, ella sólo es procedente cuando sea solicitado por la entidad respectiva, y por lo mismo proponemos que en cada uno de los tres ordinales se anteponga la expresión: "de oficio".

3. Con el artículo 2º se modifica el artículo 39, en el sentido de adicionarle al numeral 1º un inciso 2º, con el siguiente contenido:

"Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios.

En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico, a las respectivas actuaciones judiciales o administrativas".

No obstante lo bien intencionado de esta norma, consideramos, sin embargo, que no tiene sentido su ubicación dentro de una norma que se refiere a los eventos en que no obstante una persona ser abogada y estar inscrita, no puede ejercer la profesión. En cambio como su temática hace referencia a los estudiantes de Consultorio Jurídico, debe quedar como el inciso 2º del

artículo 30 y por lo mismo el artículo 39 debe ser entendido sin ese inciso 2º del numeral 1º.

Proposición

Con las modificaciones propuestas, solicitamos dése primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1998 Senado, 16 de 1998 Cámara, titulado: "*por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971*".

Atentamente,

Germán Vargas Lleras,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971, quedará así:

"Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales o administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogado de pobres:

a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados;

b) En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil;

c) De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia;

d) En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;

e) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia;

f) En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces familia;

g) De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación;

h) De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y general de la República, e

i) De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas”.

Artículo 2°. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971, quedará así:

“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas departamentales y concejales distritales y municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el código penal militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Germán Vargas Lleras,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba la enmienda a los incisos (f) del artículo XVII del Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite d), i), h) del artículo VI, del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat.

Suscrito en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobado por la Vigésima Asamblea de Partes en Copenhague, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995 y por la Vigesimaquinta Reunión de Signatarios el 4 de abril de 1995.

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional en uso de sus facultades conferidas por el artículo 189 numeral 2, de la Constitución Nacional, suscribió las enmiendas citadas, las cuales se someten a consideración del honorable Congreso de la República, según lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Carta Fundamental.

En cumplimiento de mi deber rindo ponencia para segundo debate, fundado en las siguientes consideraciones:

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, es una institución inter gubernamental de carácter cooperativo, que fue creada en el año de 1964 por medio de un acuerdo provisional que fue adoptado de forma definitiva en el año de 1971.

Actualmente esta Organización cuenta con su sede principal en la ciudad de Washington, USA, y se ha consolidado a lo largo de estos años como la propietaria de la red de satélites más grande del mundo, contando a la fecha con más de 28 satélites en órbita.

El acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y el Acuerdo Operativo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, suscritos en Washington el 20 de agosto de 1971, fueron aprobados por el honorable Congreso Nacional mediante la Ley 54 de 1973, publicada en el *Diario Oficial* número 34052, siendo radicados los Instrumentos Internacionales de Ratificación ante la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América el día 16 de mayo de 1974, entrado en vigor para nuestro país a partir de esta fecha.

Esta Organización es considerada de vital importancia para el desarrollo de los países miembros y aun de los países que no han suscrito los convenios necesarios para integrarla, debido a que desarrolla en sus actuaciones los principios de Acceso Universal y Trato no Discriminatorio, lo que le permite a todas las Naciones ser beneficiarias de los servicios de la Organización, y recibir un trato igualitario sin importar el tamaño de sus necesidades en el sector de las Telecomunicaciones.

La principal fuente de ingreso de esta Organización es la venta o arrendamiento de capacidad espacial para cursar el tráfico de los servicios públicos, conmutadores Internacionales, servicio de alquiler de transpondedores, servicios de radiodifusión, servicio de redes privadas y del restablecimiento de cables, una vez descontados los costos de explotación las utilidades se distribuyen en forma proporcional a la participación de los signatarios y son invertidas nuevamente en la adquisición de nuevos equipos según las políticas financieras concertadas por los órganos directivos de la Organización.

Estructuralmente hablando el órgano principal de la Organización es la Asamblea de Partes, la cual está constituida por representantes de todos los países miembros, teniendo como función principal la formulación de las políticas y objetivos a largo plazo de la Organización; a ésta le sigue la Reunión de Signatarios, integrada por todos los signatarios del Acuerdo Operativo que son a su vez los inversionistas del sistema, su principal función es la de tratar los temas de carácter financiero, técnico y operativo seguido de la Asamblea de Gobernadores, que se encuentra compuesta por 20 representantes de los signatarios y tiene como principal función la concepción, desarrollo, construcción y mantenimiento del segmento espacial del sistema de satélites.

Es posible definir en el ámbito operativo al órgano ejecutivo, presidido por el Director General y representante Legal de Intelsat, que tiene a su cargo la ejecución de las políticas y Directivas de la Junta de Gobernadores.

En el caso de Colombia, Telecom es quien cumple la importante función de ser signatario ante esta Organización con una participación del 1.3%, esta función se cumple coordinadamente

con el Ministerio de Comunicaciones en lo que tiene que ver con la representación de los intereses del país en todas las actuaciones.

Materia de las enmiendas

En lo que respecta al Acuerdo General, la enmienda la constituye una ampliación al tiempo de entrada en vigor las enmiendas realizadas al acuerdo, cuyo texto se encuentra contenido en el inciso f) del artículo XVII, de la siguiente forma:

“f) No obstante las disposiciones de los párrafos d) y e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses a partir la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes”.

Respecto al Acuerdo Operativo, que es un instrumento complementario del Acuerdo, en el cual se establece el reglamento de participación financiera de los signatarios, la enmienda corresponde a los incisos d), i) y h) del artículo VI al siguiente tenor:

“d) y h) Cualquier signatario puede solicitar que le asignen una participación de inversión menor. Tales solicitudes deberán presentarse a Intelsat indicando la reducción que desea en la participación de inversión.

Intelsat, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros signatarios acepten mayores participaciones de inversión”.

El texto de la enmienda en el literal h) del mismo artículo, quedo de la siguiente manera:

“h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0.05 por ciento del total de las participaciones de inversión o mayor que el 150 por ciento de su porcentaje de toda utilización del segmento espacial de Intelsat por todos los signatarios, según se haya determinado conforme al párrafo b) de este artículo”.

En cuanto al artículo XXII, literal f) la enmienda consistió en la exclusión del mismo del texto del convenio.

Como puede observarse las enmiendas propuestas corresponden a ajustes menores tanto del Acuerdo General de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, como del Acuerdo Operativo de la misma Organización, variaciones estas que en ningún momento modifican los fines o la estructura de los acuerdos debidamente suscritos y ratificados por Colombia, y definitivamente le proporcionan a la Organización mejores herramientas que le permitirán desarrollar sus actividades, teniendo como principales beneficiarios a los Estados miembros.

Una vez analizada la viabilidad Jurídica de las enmiendas antes comentadas y considerando la necesidad de que Colombia participe activamente en el sistema global de Telecomunicaciones Intelsat, que suministra servicios amplios que contribuyen al entendimiento y a la paz mundial, por medio de la utilización de técnicas avanzadas y compatibles con el equitativo uso de espectro electromagnético desde su espacio Orbital, me permito presentar la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba la enmienda a los incisos f) del artículo XVII del acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones, y d), i), h) del*

artículo VI, del acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat, suscrito en Washington el 20 de agosto de 1971, aprobado por la Vigésima Asamblea de Partes en Copenhague, Dinamarca, el 31 de agosto de 1995 y por la Vigésimaquinta Reunión de Signatarios el 4 de abril de 1995.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra De la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Honorables Senadores, cumpla con el honroso encargo de rendir ponencia, para segundo debate, respecto al Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación en materia de telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 22 de febrero de 1994.

A nivel mundial, las telecomunicaciones han experimentando cambios revolucionarios, la competencia en los mercados, la introducción de nuevas tecnologías y la expansión de las redes de comunicación. La tendencia hacia una Red de Servicios Integrados en telecomunicaciones, supone un esfuerzo grande en el ámbito de las Relaciones Internacionales, orientadas a permitir la interoperatividad de las redes y al desarrollo armónico y coordinado de las telecomunicaciones, bajo el esquema de la globalización y la liberación de las mismas. A nivel latinoamericano, este tipo de mecanismo bilateral permite ampliar de manera coordinada y regulada el sector telecomunicaciones dentro de la subregión.

El Acuerdo en su artículo primero establece, que el objetivo es el de promover la cooperación y llevar a cabo intercambios en los diversos aspectos en materia de telecomunicaciones, que permitan la suscripción de convenios sobre las bases de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo, teniendo en cuenta las legislaciones de ambos países.

Tales formas de cooperación pueden adquirir las siguientes modalidades: Intercambiar información y material sobre temas de interés común, propiciar el intercambio de especialistas y personal técnico en la materia, promover la participación de empresas y profesionales que colaboren en el desarrollo de las comunicaciones, promover convenios para el estudio y reconocimiento de la certificación técnica de equipos y sistemas y todas las demás formas de cooperación que las Partes acuerden. Para tal propósito, el Acuerdo prevé la creación de una Comisión Mixta de Alto Nivel que supervise el avance y seguimiento específico de los compromisos adquiridos en el mismo.

El artículo tercero describe cuáles son las áreas de interés común y de cooperación en Telecomunicaciones:

- Compatibilización de la normativa reglamentaria y homologación de equipos.
- Intercambio de experiencias en procesos de integración fronteriza.
- Intercambio de información relacionada con políticas nacionales sobre telefonía rural: estadística, redes, operadores y tecnologías aplicadas.
- Intercambio de información y realización de estudios bilaterales sobre políticas regulatorias de telecomunicaciones.
- Cooperación en comunicaciones y desarrollo de medios internacionales.
- Utilización de recursos humanos y materiales para el desarrollo conjunto de proyectos específicos y de perfeccionamiento en telecomunicaciones.
- Empezar en forma conjunta y coordinada, proyectos de investigación científica y, de pasantías para la especialización profesional.

Este Acuerdo busca acelerar los procesos de integración dentro del marco de la decisión de Buenos Aires, destacando que el sector telecomunicaciones, como sector estratégico, contribuye a la integración de los dos países para el acceso a servicios de telecomunicaciones. Es necesario para profundizar la integración entre los países miembros del Pacto Andino y los integrantes de Mercosur en materia de Telecomunicaciones.

El nuevo esquema de desarrollo del sector telecomunicaciones a nivel mundial exige un esfuerzo de todos los países para coordinar y armonizar el desarrollo del sector con el fin de evitar, por un lado, interferencias perjudiciales en sus redes y, por el otro, hacer interoperativa y uniforme la red con la tendencia hacia la Red Mundial de Telecomunicaciones. En este sentido, Latinoamérica, como una subred del marco mundial, requiere la celebración de este tipo de acuerdos con el objetivo ya descrito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los honorables Miembros del Senado de la República, la siguiente

Proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de*

cooperación en materia de telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 22 de febrero de 1994.

Cordialmente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 38-Lunes 12 de abril de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 21 de 1998 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre derechos de autor (WCT)" y 135 de 1998 por medio de la cual se aprueba el Tratado de la OMPI-Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WWPPT)" adoptados en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentada a la consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente por el Senador Rafael Orduz Medina	2
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146 de 1998 Senado, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992	5
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 154 de 1998 Senado, 16 de 1998 Cámara, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda a los incisos (f) del artículo XVII del Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite d), i), h) del artículo VI, del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Intelsat	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina	11